

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE
INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD HELIADES FOTOVOLTAICA 2, S.L.
FRENTE A LA DENEGACIÓN DADA POR REE A LA CONEXIÓN DE LA
INSTALACIÓN “HELIADES FOTOVOLTAICA II” AL NUDO MECO 220 KV.**

Expediente CFT/DE/096/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 22 de septiembre de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de transporte planteado por la sociedad HELIADES FOTOVOLTAICA 2, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 22 de junio de 2020 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de la sociedad HELIADES FOTOVOLTAICA 2, S.L. (en adelante HELIADES), mediante el cual interpone conflicto de acceso a la red de transporte como consecuencia del informe desfavorable de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE), desde la perspectiva de la red de transporte, a la pretensión de conexión de la instalación “HELIADES FOTOVOLTAICA II” al nudo de Meco 220 kV.

El escrito de interposición de conflicto de HELIADES se sustenta en los hechos que a continuación se resumen:

- HELIADES, el 23 de octubre de 2019, solicitó punto de conexión a IBERDROLA para una instalación de 9,9 Mw en la subestación Cabanillas.

- Con fecha 29 de enero de 2020 IBERDROLA otorgó punto de conexión a la red de distribución.
- El 18 de marzo de 2020 HELIADES acepta el punto de conexión facilitado por la distribuidora.
- Mediante comunicación fechada el 21 de mayo de 2020 IBERDROLA notifica a HELIADES el informe desfavorable de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de REE.

Expuestos los hechos, HELIADES solicita; (i) la práctica de prueba en los términos que figura en su escrito de interposición de conflicto; (ii) que se plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con determinados artículos de la Directiva 2009/72/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad; y (iii) que se comuniquen la existencia del conflicto a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Comunidad de Madrid a efectos de que el centro directivo comunique a los interesados que puedan ver afectados sus derechos de acceso.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante escritos de 22 de octubre de 2020, el Director de Energía de la CNMC comunicó a HELIADES, a REE y a IBERDROLA el inicio del procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, confiriendo a los interesados un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

Dichos interesados accedieron a la puesta a disposición de las comunicaciones de inicio del procedimiento –a través de sede electrónica- los días 23 de octubre de 2020 (HELIADES), 26 de octubre de 2020 (IBERDROLA) y 27 de octubre de 2020 (REE).

TERCERO. Alegaciones de REE

Con fecha 11 de noviembre de 2020 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE en el que expone, en síntesis, el siguiente relato cronológico:

- Con fecha 12 de marzo de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad para la conexión de las plantas “Guadalajara I y II” de 49,99 MW, cada una de ellas, en Meco 220 KV.
- Con fecha 1 de abril de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad para la conexión de las plantas “El Corzo I y II” de 6,5 MW, cada una de ellas, en Meco 220 KV.

- Con fecha 3 de abril de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad para la conexión de la planta “Galápagos” de 50 MW en Meco 220 KV.
- Con fecha 29 de abril de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad para la conexión de la planta “Heliades Fotovoltaica II” de 9,99 MW en Meco 220 KV.
- Con fecha 5 de mayo de 2020 REE comunicó a IBERDROLA que el margen disponible para generación no eólica en Meco 220 kV era 32,276 MW, a fin de que, si fuera de su interés, ajustara a la capacidad indicada la nueva planta “Guadalajara 1” de 49,99 MW, en el plazo de un mes.
- Con fecha 11 de mayo de 2020 IBERDROLA actualizó la citada solicitud al margen disponible.
- Con fecha 20 de mayo de 2020 REE comunicó que la solicitud de “Guadalajara 1” resultaba técnicamente viable agotando con esa adjudicación la capacidad máxima disponible en el nudo de Meco 220 kV.
- En esa misma fecha de 20 de mayo, REE denegó el acceso por falta de capacidad a las solicitudes de “Guadalajara II”, “El Corzo I y II”, “Galápagos” y “Heliades Fotovoltaica II”.
- Con fecha 14 de septiembre de 2020 REE recibió comunicación de IBERDROLA informando del desistimiento del permiso de conexión de la instalación PFV Sigüenza de 3 MW promovida por IBERENOVIA PROMOCIONES, S.A.

Respecto a la fecha de solicitud a considerar en el procedimiento de acceso, REE manifiesta que hasta el 29 de abril de 2020 no recibió la solicitud de aceptabilidad de la instalación de HELIADES y que tramitó las solicitudes que se registraron con anterioridad como es el caso de “Guadalajara 1”, el 12 de marzo de 2020. Añade REE que, aunque se tomase en consideración la fecha de 18 de marzo de 2020 alegada por HELIADES, esa solicitud continuaría siendo posterior en el tiempo a la de “Guadalajara 1”.

Concluye REE sus alegaciones manifestando que el motivo de la denegación del acceso a HELIADES es la falta de capacidad en el nudo de Meco 220 kV. Capacidad que agota la instalación “Guadalajara 1” en solicitud cursada con anterioridad a la de HELIADES.

CUARTO. Alegaciones de IBERDROLA

Con fecha 12 de noviembre de 2020 IBERDROLA presentó escrito de alegaciones en el procedimiento en el que, de forma resumida, manifestó lo siguiente:

- Que IBERDROLA informó favorablemente el punto de conexión de HELIADES el 20 de enero de 2019 y que para entonces el nudo de Meco 220 kV ya se encontraba cerrado como consecuencia de una solicitud previa de 9 de septiembre de 2019.

- Que con posterioridad a la solicitud de acceso que cerró el nudo, otras solicitudes previas a la de HELIADES tampoco pudieron continuar su tramitación al no recibir informe favorable de REE.
- Que la demoras en la tramitación alegadas no influyeron en modo alguno en el resultado final.
- Que los plazos regulados en la normativa —que entró en vigor hace veinte años— se encuentran desfasados y no son acordes con el número de solicitudes de acceso que actualmente se presentan.

Finalmente, añade a su escrito de alegaciones IBERDROLA la relación de documentos solicitados en la comunicación de inicio del procedimiento y solicita respecto a éstos la confidencialidad de alguno de ellos [“Información sobre proyectos de generación con afección al nudo MECO 220 kV o a estaciones próximas a esa subestación (con independencia de la potencia) a los que Iberdrola había otorgado conexión y acceso”].

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de 26 de febrero de 2021 se otorgó a los interesados el correspondiente trámite de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015. A dichos escritos accedieron los interesados, a través de la sede electrónica de la CNMC, el 2 de marzo (HELIADES) y el 3 de marzo de 2021 (REE e IBERDROLA).

Con fecha 9 de marzo de 2021 se ha registrado **escrito de IBERDROLA** al trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones formuladas previamente en el procedimiento.

Con fecha 16 de marzo de 2021 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de **alegaciones de HELIADES** en el que expone, en síntesis:

- Que, de conformidad con lo alegado por REE en su escrito de alegaciones, debido a los desistimientos dados en el nudo objeto de conflicto el margen de capacidad el 11 de noviembre de 2020 era de 2,5 MW y, considera HELIADES, que dicha capacidad debe ser asignada a su instalación.

Con fecha 16 de marzo de 2021 han tenido entrada en el Registro **escrito de alegaciones de REE** en el trámite de audiencia en el que se ratifica en sus alegaciones previas de 11 de noviembre de 2020.

SEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto

657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso.

Con fecha 23 de octubre de 2019 HELIADES solicitó a IBERDROLA punto de conexión en la red de distribución para una instalación de 9,9 MW. IBERDROLA otorgó punto de conexión a su red el 29 de enero de 2020, que fue aceptado por HELIADES el 18 de marzo de 2020. Posteriormente, mediante informe desfavorable, desde la perspectiva de la red de transporte, REE denegó el acceso a la subestación de Meco 220 kV el 20 de mayo de 2020 por falta de capacidad en el nudo.

Por lo tanto, tratándose de una discrepancia relativa al acceso para generación a la red de distribución de energía eléctrica con afección a transporte concurre un conflicto de acceso, cuyo objeto es la valoración jurídica, en los términos regulados en el artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley 3/2013), de dicha denegación de acceso.

SEGUNDO. Competencia para formular la propuesta de resolución en el presente procedimiento.

De conformidad con el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC (aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto), corresponde a la Directora de Energía la instrucción y elaboración de la presente propuesta de resolución.

TERCERO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

El artículo 12.1.b) 1º de la citada Ley 3/2013 atribuye a la CNMC la competencia para resolver los conflictos que sean planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de distribución y transporte.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar la Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley 3/2013, que dispone que «El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar». En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Real

Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

CUARTO. Procedimiento aplicable

a) Plazo para la interposición del conflicto

El artículo 12.1, párrafo final, de la Ley 3/2013 prevé que el conflicto se deberá interponer en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o decisión que lo motiva: «1. [...] Las reclamaciones deberán presentarse en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho o la decisión correspondiente».

Con fecha 21 de mayo de 2020 IBERDROLA notificó la denegación de acceso dada por REE, desde la perspectiva de la red de transporte, a la solicitud de HELIADES. Así, considerando que el conflicto interpuesto por HELIADES tuvo entrada en el Registro de la CNMC el 22 de junio de 2020 y que el día 21 de junio era inhábil, procede concluir que la interposición se ha producido dentro del plazo establecido en el reproducido artículo 12.1 de la Ley 3/2013.

b) Otros aspectos del procedimiento

Con carácter general y según resulta de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 3/2013, en materia de procedimiento la CNMC se rige por lo establecido en su normativa de creación y, supletoriamente, por la actual Ley 39/2015.

Concretamente en lo relativo al carácter de la resolución que pone fin al procedimiento de conflicto, el artículo 12.2, párrafo segundo, de la Ley 3/2013 dispone lo siguiente:

«La resolución que dicte la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los casos previstos en el apartado anterior será vinculante para las partes sin perjuicio de los recursos que procedan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley».

IBERDROLA, en su escrito de alegaciones presentadas al inicio del procedimiento, solicitó confidencialidad para determinados documentos que le fueron requeridos en la comunicación de inicio a fin de dar cumplimiento a la práctica de prueba solicitada por HELIADES en su escrito de interposición. En concreto, solicita IBERDROLA confidencialidad respecto a “Información sobre proyectos de generación con afección al nudo MECO 220 kV o a estaciones próximas a esa subestación (con independencia de la potencia) a los que Iberdrola había otorgado conexión y acceso”.

Visto y analizado el contenido de la información facilitada por la sociedad distribuidora, considerando que la información que pretende ser calificada como confidencial se corresponde con la mera identificación de titulares de proyectos

de generación, así como sus potencias conectadas o solicitadas, y que el eventual ejercicio del derecho de acceso al expediente por parte del solicitante de acceso -respecto la información aportada por IBERDROLA en el marco del presente procedimiento- no comportaría, en modo alguno, un riesgo para la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de delitos y la intimidad de la personas ni la difusión de secretos comerciales, procede desestimar la pretensión de la distribuidora respecto a la confidencialidad solicitada.

Por otra parte, HELIADES solicita en su escrito de interposición de conflicto que se plantee una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en relación con determinados artículos de la Directiva 2009/72/CE sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad. Tal pretensión, de igual modo, debe ser desestimada por no ser este el cauce adecuado para el planteamiento de la cuestión.

Respecto a la prueba solicitada por HELIADES, al amparo del artículo 77 de la Ley 39/2015, procede indicar que la misma, consistente en la práctica de requerimientos de información a IBERDROLA y a REE, se realizó mediante la comunicación de inicio del procedimiento, según consta en los folios 100 a 103 del expediente administrativo.

Finalmente, en cuanto a la pretensión de comunicación de la existencia del conflicto a un centro directivo de la Administración autonómica, a fin de que este centro pueda comunicar fehacientemente a los interesados los efectos del presente procedimiento, tal pretensión debe ser rechazada en tanto la competencia exclusiva para la tramitación del presente procedimiento -incluyendo todos los trámites que el mismo aglutina; entre otros, la notificación a los interesados en los términos del artículo 21.4 y 4.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas- es de la CNMC, resultando, por consiguiente, improcedente la comunicación pretendida por HELIADES.

QUINTO. Hechos relevantes para la resolución del procedimiento y no controvertidos por los interesados

Del conjunto de alegaciones y manifestaciones formuladas por los interesados, los siguientes extremos, que no han sido discutidos o cuestionados por las partes interesadas, son determinantes para la resolución del presente conflicto.

- (i) Con fecha 23 de octubre de 2019 HELIADES solicitó punto de conexión a IBERDROLA para la instalación “Heliades Fotovoltaica II”. (**Folios 53 a 62** del expediente administrativo).
- (ii) Con fecha 20 de enero de 2020 IBERDROLA concedió el punto de conexión solicitado por HELIADES. (**Folios 64 a 78** del expediente administrativo).

- (iii) Con fecha 12 de marzo de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de las plantas “Guadalajara I y II” de 49,99 MW, cada una de ellas y que solicitaron el punto de acceso el 9 de septiembre de 2019, en el nudo Meco 220 KV. (**Folios 129 a 130** del expediente administrativo).
- (iv) Con fecha 18 de marzo de 2020 HELIADES acepta el punto de conexión facilitado por IBERDROLA. (**Folios 79 a 94** del expediente administrativo).
- (v) Con fecha 29 de abril de 2020 REE recibe solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la instalación “Heliades Fotovoltaica II” de 9,99 MW en el nudo de Meco 220 kV. (**Folios 139 y 140** del expediente administrativo).
- (vi) Con fecha 5 de mayo de 2020 REE informa del margen de capacidad disponible en Meco 220 kV para generación no eólica (32,276 MW) a fin de que, si fuera de interés, se ajuste la solicitud de la instalación “Guadalajara I” de 49,99 MW. (**Folios 141 a 147** del expediente administrativo).
- (vii) Con fecha 11 de mayo de 2020 REE recibe actualización de la solicitud cursada para la instalación “Guadalajara I” ajustando la capacidad solicitada a la capacidad disponible. (**Folios 148 a 155** del expediente administrativo).
- (viii) Con fecha 20 de mayo de 2020 REE informa favorablemente el acceso de la instalación “Guadalajara I” y, con la misma fecha, deniega el acceso a un conjunto de instalaciones que solicitaron el acceso con posterioridad a “Guadalajara I”, entre ellas, “Heliades Fotovoltaica II”. (**Folios 156 a 210** del expediente administrativo).

Expuestos los hechos y analizada la documentación que soporta los mismos, procede analizar si el orden de prelación observado por REE, a fin de emitir el informe de aceptabilidad de la instalación “Guadalajara I”, registrada el 12 de marzo de 2020 y con la que se agotó la capacidad disponible en el nudo (32,276 Mw), se hubiera podido cursar de forma irregular.

Sobre el procedimiento de conexión en la red de distribución

Con carácter previo a la solicitud de aceptabilidad, la instalación de HELIADES solicitó punto de conexión a IBERDROLA. HELIADES, en su escrito de alegaciones iniciales, imputa a la distribuidora una gestión deficiente de su solicitud y que, como consecuencia de esa conducta, la solicitud de HELIADES no obtuvo una posición preferente -en términos temporales- respecto a otras instalaciones que agotaron la capacidad de nudo de Meco 220 kV, en el posterior procedimiento de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte.

Del análisis de la documentación y alegaciones efectuadas por los interesados se puede anticipar que la tramitación de la distribuidora no ha tenido efecto en el resultado del posterior procedimiento de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte tramitado por REE; ello, sin perjuicio de las demoras que la propia distribuidora reconoce en su escrito de alegaciones “(...) esta empresa distribuidora, efectivamente, incurrió en retrasos durante la tramitación de las solicitud de acceso de la mercantil reclamante, (...) y que atribuye a la acumulación de solicitudes de acceso dada recientemente en un marco normativa obsoleto “(...) La demora en la tramitación de la solicitud de acceso vino motivada por la situación de avalancha de peticiones de acceso/conexión, pública y notoria (...).

La falta de incidencia de la distribuidora en el conjunto del procedimiento (conexión-acceso) se puede acreditar analizando las fechas en las que se desarrolla el procedimiento de conexión. Así, con fecha 23 de octubre de 2019 HELIADES solicitó punto de conexión; no obstante, según reconocen IBERDROLA y HELIADES la solicitud tuvo que ser completada/subsanada por la falta de un documento fundamental (formulario T243), circunstancia que provocó que la solicitud fuera aceptada por la distribuidora en noviembre de 2019. No precisa ni acredita IBERDROLA fecha concreta del mes de noviembre en la que recibe la solicitud completa.

IBERDROLA informó favorablemente el punto de conexión el 20 de enero de 2020; esto es, superando -aproximadamente- el mes respecto a la fecha completa de solicitud (no concretada por la distribuidora) y, en cualquier caso, superando el plazo del, por entonces vigente, artículo 62.5 del Real Decreto 1955/2000. La demora, motivada por IBERDROLA “por la situación de avalancha” de solicitudes de acceso, puede llegar a calificarse como moderada, considerando la acumulación de solicitudes de acceso existentes -de la que esta CNMC es plenamente consciente dada la conflictividad que ello ha comportado.

El calificativo de retraso moderado se sustenta en el análisis de los plazos empleados por IBERDROLA para otorgar los puntos de conexión a otras instalaciones. Así, según se pudo acreditar en la documental presentada por la distribuidora, las instalaciones “Guadalajara I y II” solicitaron punto de conexión el 9 de septiembre de 2019 y fue resuelta por IBERDROLA el 17 de diciembre de 2019; esto es, superando los tres meses. En el caso de las instalaciones “El Corzo I y II” la demora fue superior incluso, en tanto fueron solicitados los puntos de conexión el 10 de mayo de 2019 y resueltos el 23 de diciembre de 2019 (más de seis meses) y, finalmente, en el supuesto de la instalación “Galápagos”, la solicitud es de fecha 4 de octubre de 2019 y la resolución es de fecha 5 de marzo de 2020.

DENOMINACIÓN PROYECTO	Fecha	Fecha	Fecha solicitud a	Aceptabilidad
	solicitud2	aceptación	REE Aceptabilidad	REE SI,NO,N/A

PF GUADALAJARA I DE 49,995 MW EN GUADALAJARA (GUADALAJARA)	09/09/2019	17/12/2019	12/03/2020	SI
PF GUADALAJARA II DE 49,995 MW EN GUADALAJARA (GUADALAJARA)	09/09/2019	17/12/2019	12/03/2020	NO
PF El Corzo 1 de 6,5 MW en El Casar (Guadalajara)	10/05/2019	23/12/2019	01/04/2020	(20/05/2020)
PF El Corzo 2 de 4 MW en El Casar (Guadalajara)	10/05/2019	23/12/2019	01/04/2020	(20/05/2020)
PF GALAPAGOS - ELAWAN ENERGY, S.L.- 50 MWp/50 MWn - T.M. DE GALÁPAGOS (GUADALAJARA)	04/10/2019	05/03/2020	03/04/2020	NO

Respecto a este retraso, manifiesta HELIADES que el resultado final podría haber sido diferente si IBERDROLA hubiese tramitado con mayor diligencia su solicitud. Como se puede acreditar, precisamente la instalación de HELIADES no acumula un retraso excesivo y no se puede obviar que con carácter previo a su solicitud (23 de octubre de 2019) ya se habían registrado dos instalaciones de 49,99 MW, cada una de ellas, el 9 de septiembre de 2019. Posteriormente, una de estas instalaciones copará la capacidad del nudo de Meco 220 kV.

El periodo de tiempo comprendido entre la fecha de 20 de enero de 2020, en la que IBERDROLA otorga punto de conexión, y el 18 de marzo de 2020, en la que HELIADES confirma la aceptación del punto y remite la documentación necesaria para su ejecución -casi dos meses- no es responsabilidad de la distribuidora.

Por lo expuesto, la fecha relevante para evaluar la actuación de la distribuidora, tal y como reconoce la propia HELIADES sería el momento en que el promotor aceptó el punto de conexión propuesto por la distribuidora (“El *dies a quo* para considerar la instalación de Heliades como *generación prevista* sería, como tarde, el 18 de marzo de 2020, fecha en la que aceptó el punto de conexión dado y se aportó (por segunda vez) el T-243).

Pues bien, según acredita REE en su escrito de alegaciones, con fecha 29 de abril de 2020 recibió la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte por parte de IBERDROLA para la instalación “Heliades Fotovoltaica II”. Es decir, un mes y once días más tarde de haber sido confirmado por el promotor el punto de conexión. Sin embargo, tal y como apunta REE, ya con anterioridad a la fecha de 18 de marzo de 2020 -fecha en la que HELIADES acepta el punto de conexión propuesto por IBERDROLA- REE había registrado otras solicitudes de aceptabilidad, en concreto la de la instalación “Guadalajara I” el día 12 de marzo de 2020 que es la que agota el margen de capacidad disponible. Por consiguiente, aún en el mejor de los escenarios posibles para los intereses de HELIADES; esto es, que el mismo día 18 de marzo de 2020 IBERDROLA hubiese remitido la solicitud a REE, en esta fecha la solicitud de HELIADES sería posterior a la solicitud de “Guadalajara I” que se registró el 12 de marzo de 2020.

Por lo tanto, si bien es cierto que IBERDROLA podría haber remitido la solicitud de aceptabilidad con mayor celeridad a REE, se ha podido acreditar que dicha demora no ha alterado el orden de prelación que observó REE en sus análisis de aceptabilidad.

Sobre el procedimiento de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte

Respecto a la actuación de REE en el estudio de aceptabilidad, según se ha podido acreditar en el relato cronológico expuesto, coincidente con el de IBERDROLA y no cuestionado por HELIADES, REE ha respetado el orden de registro de las solicitudes que fueron enviadas por la distribuidora y, en consecuencia, ha informado favorablemente las instalaciones registradas con anterioridad y desfavorablemente las instalaciones que se registraron una vez agotada la capacidad del nudo.

Así, con fecha 12 de marzo de 2020, con anterioridad -como manifiesta la propia REE- incluso a que HELIADES aceptara el punto de conexión propuesto por IBERDROLA, las instalaciones “Guadalajara I y II” ya habían registrado solicitudes en el nudo de Meco 220 kV. Las solicitudes de las instalaciones citadas superaban la capacidad disponible en el nudo, de tal forma que -conforme a actuaciones precedentes- REE informó acerca de tal circunstancia y confirió el plazo de un mes al promotor solicitante (“Guadalajara I y II”) para ajustar su pretensión, si así fuera del interés del mismo. Mientras tanto, nuevamente conforme a actuaciones precedentes, REE dejó en suspenso las posteriores solicitudes cursadas a la espera de contestación del promotor o vencimiento del plazo conferido. Una vez el promotor de “Guadalajara I y II” manifestó voluntad de ajustar la solicitud de “Guadalajara I” a la capacidad disponible, REE informó favorablemente la solicitud y denegó, de forma justificada, la solicitud cronológicamente posterior de HELIADES.

Por lo tanto, no concurre ningún elemento que permita reprochar el proceder de REE en el presente procedimiento, en tanto actuó respetando el orden de prelación de las solicitudes que fueron remitidas por la sociedad distribuidora y la motivación dada para denegar el acceso tiene perfecto acomodo en la normativa sectorial: falta de capacidad en el nudo.

Sobre la capacidad aflorada y el objeto del procedimiento

Manifiesta REE en su escrito de alegaciones que la capacidad de acceso actual en el nudo de Meco 220 kV (a fecha de noviembre de 2020) es de 2,5 MW y, por su parte, el promotor, en su escrito presentado en el marco del trámite de audiencia, considera que, a la vista de tal afirmación, la capacidad aflorada y puesta en conocimiento por parte de REE debe ser asignada a HELIADES.

Tal y como ya se ha manifestado en varios procedimientos de resolución de conflicto, el afloramiento de capacidad en los nudos por efecto de caducidades o desistimientos son hechos posteriores al objeto del presente procedimiento y, por consiguiente, no corresponde a esta Comisión pronunciarse al respecto en el marco de esta resolución.

Por todo lo expuesto, procede concluir que:

- La demora en la tramitación del procedimiento de conexión ha afectado a todos los promotores de igual modo y, por consiguiente, no ha alterado el orden de la prelación de solicitudes. Así, las solicitudes registradas en septiembre de 2019 fueron remitidas a REE con anterioridad a la solicitud de HELIADES registrada en octubre de 2019.
- REE ha respetado el orden de prelación de las solicitudes registradas. Consecuentemente, ha analizado en primer término la incidencia del punto de conexión desde la perspectiva de la red de transporte otorgado a la instalación “Guadalajara I” y posteriormente, una vez agotada la capacidad del nudo, ha informado desfavorablemente la solicitud de HELIADES.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso interpuesto por la sociedad HELIADES FOTOVOLTAICA 2, S.L., como consecuencia de la denegación dada por REE a la pretensión de conexión en el nudo de Meco 220 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.